

Continuación del plan forestal del 1920 al 21

Núm. 113.

Lunes 20 de Septiembre de 1920.

25 cént. de pes.

PAQUETE
COMBUSTIBLE

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	
	Un año.....	15	
	Tres meses	4	
	Seis	8	
	Un año.....	16	

PARTÍA OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y S.S. A.A. R.R. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 220.

Junta provincial de Subsistencias.

A fin de poder formular esta Junta de Subsistencias el estado que determina el número 4 de la primera circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 106, correspondiente al 3 del mes actual, los señores Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno civil, antes del día 25 del corriente, los estados á que hace referencia el ya citado número 4 de la mencionada disposición, cuyos estados se ajustarán en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919, publicado en el Boletín oficial extraordinario de la provincia del día 12 de dicho mes; bien entendido, que el no cumplimiento en la remisión mensual de los estados tantas veces dichos, se castigará con las multas á que me autoriza el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Soria 14 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
JOSE M. MARTINEZ DE ABELLANOSA.

circular núm. 221.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Alcubilla de las Peñas, le participa D. Casimira Gonzalo, haberse ausentado el día 12 del corriente de la casa materna, su hijo German Cacho Gonzalo, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Alcubilla, para que éste á su vez lo entregue á su madre.

Soria 16 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
JOSE M. MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo y cejas negro, color bueno; viste traje de pana, calza albarcas de goma, calcetín de lana; vá indocumentado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas á que se contrae la ley de 29 de Abril último, estará á cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprendrá todas sus existencias y producción, que será comprobada diríamente por la Guardia civil, entendiendo que se limitará á conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Art. 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre o sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignaran las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil, y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada á la fábrica ó á la persona exportadora, y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia á que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, ó su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar, y evitar que pueda ser internado.

Art. 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el art. 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones ferreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas á la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas, y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas, y la advertencia de que sólo podrán expenderse á quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impresio de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Art. 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expedir cada arma, la presentación de la licencia, y con relación á ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impresio que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, á la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta ó recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino á quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impresio de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no pedrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor ó prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida ó pignorada.

El particular que desee enajenar á otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo á quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado á proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes á la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Art. 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despedirán remesa á guna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos ó dedicarse á la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea ó del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así

2

como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes ó por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que deseare introducir en España una arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial ó clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, e igualmente por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Art. 6º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2º y 5º, según se trate de comerciantes autorizados ó de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Art. 7º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos á que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la autoridad militar ó civil de quien dependan, de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos á fuero militar, y de los Municipios, serán provistos por el Gobernador civil respectivo, de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Art. 8º Los fabricantes de armas que las expendan ó permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto; los comerciantes que dejen de observarlos, y las personas que los infruyan, incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expenda, se circule ó se lleve, y comprenderá y se impondrá á la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, á quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, á virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil ó de los funcionarios dependientes de la autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección ó en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorase la imposición, los funcionarios ó la Guardia civil lo comunicarán á la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona á quien se ocupe un arma sin licencia no ofrezca garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurre ó ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, á juicio del funcionario ó Guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido á disposición del Director general de Seguridad en Madrid ó del Gobernador civil respectivo, á los efectos del párrafo 2º del artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 9º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y á las que se

contrae el presente decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo á la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida ó no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2º, expediéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas á la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra á los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso, y otra á las clases ó guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, á la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte á los que resultaran heridos, y la restante á quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo á la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite á la Guardia civil reseña, ajustada al art 2º, de las armas que sean instrumento de delito ó falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre á los denunciantes, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Art. 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse á los particulares por el Director de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, ó certificación de no haber expedido ninguna.

Art. 11. La introducción, la fabricación ó la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes ó particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, ó sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compra-venta y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este decreto, darán cuenta á la Guardia civil de las armas que posean ó tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8º.

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla ó entregar aquéllas á las autoridades ó á la Guardia civil, en el término también improrrogable de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente á los particulares, se presentarán, bajo pena de caducidad, á la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, á quienes lo soliciten en el término im-

prorrogable de quince días, contados desde la publicación de este decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las autoridades y sus agentes y la Guardia civil, aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8º, denunciando además á los Tribunales á los contraventores á quienes se encuentren armas ó cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Por lo, Ministérios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, EDUARDO DATO

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante concurso, y con carácter de interino, de plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia, vacantes en la actualidad, y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso.

Para ser admitidos al concurso se requiere: ser Sargento ó Cabo de la Guardia civil en activo, próximo á licenciarse ó licenciado, no exceder de cincuenta y seis años y carecer de nota desfavorable en sus filiaciones y hojas de castigo, extremos que se acreditarán debidamente.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de las provincias, excepto Madrid, hasta las veinticuatro horas del día 2 de Octubre próximo.

Las instancias presentadas en provincias deberán ser remitidas por los Gobernadores civiles respectivos con toda urgencia á este Centro directivo.

El presente anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo que acordarán los Gobernadores en cuanto reciban la Gaceta, enviando un ejemplar del número en que se inserte á esta Dirección general.

Madrid, 15 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. S. M., Ródenas.

(Gaceta del día 17 de Septiembre)

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE SORIA

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en telegrama de fecha de ayer, dice á esta Fiscalía, lo que sigue:

«Al súbdito francés Alexandre Marie Lesigne, le ha sido robada una cartera que contenía tarjeta de identidad expedida á su nombre con el n.º 69.688 por el Tonring Club de Francia, tarjeta de elector elección legislativa de París y cinco bonos franceses de la defensa nacional, emitidos por la oficina de Correos de Chamonix (Alta Saboya) con los números 2 393, 342 al 346 inclusive; y en evitación de que se puedan ilegitimamente negociar los efectos sustraídos, publiquense los oportunos edictos para que llegue á conocimiento de las casas de Banca, reclamando el concurso de las autoridades gubernativas y dándome cuenta oportunamente del resultado de su gestión.»

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Soria 15 de Septiembre de 1920.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Número del monte:	Nombre del monte.	Superficie destina- da al pasto. Hec- táreas.	Clase de ganado y número de cabezas.			Plazo para el aprovecha- miento. Todo el año menos los meses de	Valor del aprove- chamiento. Pesetas.
					Mayor.	Cabro.	Lanar.		
Cubo de la Solana.....	Rabanera.....	129	Majada Honda.....	900	40	190	2140	Abril y Mayo.....	5320
Diustes.....	Diustes.....	130	Dehesa.....	77	50	"	200	Idem.....	750
Idem.....	Camporredondo.....	131	Idem.....	30	25	"	200	Idem.....	575
Duruelo.....	Duruelo.....	132	Pinar.....	1300	464	400	480	Idem.....	5808
Estepa de San Juan.....	Estepa de San Juan.....	133	Dehesa.....	126	60	"	800	Idem.....	1020
Gallinero.....	Gallinero.....	134	Dehesa Mata.....	700	240	50	1400	Idem.....	4680
Golmayo.....	Golmayo.....	135	Dehesa.....	79	65	"	150	Idem.....	755
Herreros.....	Herreros.....	136	Egido (E).....	136	230	65	2030	Idem.....	5930
Hinojosa de la Sierra.....	Langosto.....	137	Quejigal y Dehesa.....	110	26	20	160	Idem.....	582
Ituero.....	Ituero.....	138	Robledal.....	33	"	"	100	Abril.....	200
Leria.....	Leria.....	139	Dehesa.....	111	"	12	300	Abril y Mayo.....	648
Idem.....	La Vega.....	140	Idem.....	69	"	10	190	Abril.....	420
Idem.....	Idem.....	141	Robledal.....	89	"	"	260	Idem.....	520
Molinos de Duero.....	Molinos y Salduero.....	142	Dehesa Robledal.....	1720	200	200	3000	Abril y Mayo.....	8200
Idem.....	Molinos de Duero.....	143	Pinar.....	120	50	100	200	Idem.....	1150
Montenegro de Cameros.....	Montenegro de Cameros.....	144	Hayedo las Tezas.....	110	100	100	1000	Idem.....	3100
Idem.....	Idem.....	145	Hayedo la Umbría.....	110	100	100	1000	Idem.....	3100
Muedra (La).....	Muedra (La).....	146	Robledal.....	325	140	60	700	Idem.....	2620
Narros.....	Narros.....	147	Dehesa Maroja.....	111	38	60	180	Idem.....	866
Idem.....	Idem.....	148	Pinar.....	50	"	"	240	Abril.....	480
Navalcaballo.....	Navalcaballo.....	149	Robledal.....	280	60	95	540	Abril y Mayo.....	1880
Ocenilla.....	Ocenilla.....	150	Barranco Rubio.....	70	80	"	200	Idem.....	960
Oteruelos.....	Oteruelos.....	151	Dehesa Monte.....	186	100	55	610	Idem.....	2140
Idem.....	Vilviestre.....	152	Robledal.....	275	60	40	520	Idem.....	1620
Pedrajas.....	Pedrajas.....	153	Monte y Dehesa.....	285	70	60	500	Idem.....	1780
Idem.....	Toledillo.....	154	Robledillo.....	69	16	"	150	Idem.....	412
Portelrubio.....	Portelrubio.....	155	Verduceda.....	160	20	12	400	Idem.....	988
Póveda.....	Póveda.....	156	Espinar.....	22	10	20	50	Idem.....	250
Idem.....	Idem.....	157	Lastra.....	80	30	25	50	Idem.....	450
Idem.....	Poveda y Barriomartín.....	158	Pinar y Plantío.....	115	20	40	100	Idem.....	500
Quintana Redonda.....	Llamosos.....	159	Maroja.....	730	60	95	1760	Idem.....	4320
Idem.....	Izana.....	160	Mata.....	170	24	10	600	Idem.....	1408
Idem.....	Quintana Redonda.....	162	Robledal.....	1804	180	180	2800	Idem.....	7880
Idem.....	Idem.....	162 bis	Pinar y Labores.....	324	60	80	700	Idem.....	2140
Rebollar.....	Rebollar.....	163	Mata (La).....	79	60	16	450	Idem.....	1384
Idem.....	Espejo.....	164	Robledal.....	80	25	8	200	Idem.....	607
Royo.....	Royo y Derrofiadas.....	165	Monte.....	790	150	100	1700	Idem.....	4850
Salduero.....	Salduero.....	166	Pinar.....	232	45	50	320	Idem.....	1155
Santa Cruz.....	Santa Cruz.....	167	Dehesa.....	410	40	60	300	Idem.....	1120
Idem.....	Valdecantos.....	168	Idem.....	90	16	"	220	Idem.....	552
Soria.....	Soria y su Tierra.....	169	Avieco.....	256	"	"	700	Abril.....	1400
Idem.....	Soria y su Tierra.....	169 bis	Cerro del Castillo.....	25	"	"	100	Idem.....	200
Idem.....	Soria y su Tierra.....	170	Berrún.....	729	"	100	1500	Abril y Mayo.....	3400
Idem.....	Idem.....	171	Matas de Lubia.....	2000	100	450	3600	Idem.....	9700
Idem.....	Idem.....	173	Razón.....	400	50	100	3000	Idem.....	6750
Idem.....	Idem.....	175	Robledillo.....	270	"	"	800	Abril.....	1600
Idem.....	Idem.....	176	Rofíñuela.....	270	"	50	1000	Abril y Mayo.....	2200
Idem.....	Idem.....	177	Santa Inés.....	1000	100	800	2000	Idem.....	5900
Idem.....	Idem.....	178	Toranzo y Sequeruelo.....	1000	"	630	1000	Idem.....	4520
Idem.....	Soria.....	179	Valonsadero.....	2870	1000	50	6200	Idem.....	19600
Idem.....	Soria y su Tierra.....	180	Verdugal.....	780	25	100	800	Idem.....	2175
Sotillo del Rincón.....	Sotillo del Rincón.....	181	Dehesa Cerrada.....	140	25	10	400	Idem.....	1015
Idem.....	Tardajos.....	182	Idem Privilegio.....	264	120	20	400	Idem.....	1720
Tardajos.....	Miranda.....	183	Vardal y Carrascosa.....	372	96	70	700	Idem.....	2352
Tardelcuende.....	Tardelcuende.....	184	Valdelavilla.....	58	18	8	108	Idem.....	374
Tardelcuende.....	Tardelcuende.....	185 bis	Pinar y Labores.....	90	12	10	80	Idem.....	284
Torreávalo.....	Torreávalo.....	187	Dehesa.....	106	170	"	"	Idem.....	1190
Valdeavellano de Tera.....	Valdeavellano de Tera.....	189	Idem.....	670	200	"	1700	Idem.....	4800
Villabuena.....	Villabuena.....	190	Rueda.....	424	120	"	1000	Idem.....	2840
Villaverde.....	Villaverde.....	191	Hiruelo y Mata.....	240	120	25	415	Idem.....	1770
Vinuesa.....	Vinuesa.....	192	Pinar.....	3000	305	570	3840	Idem.....	12095
Yanguas.....	Yanguas.....	193	Hayedo.....	275	"	"	800	Abril.....	1600
Idem.....	Yanguas y Excomunidad.....	194	Idem.....	148	"	"	440	Idem.....	880
Idem.....	Idem.....	195	Idem.....	2130	"	100	3200	Abril y Mayo.....	6800
Oteruelos.....	Vilviestre.....	196	Palomares.....	3	"	"	50	Abril.....	100
Hinojosa de la Sierra.....	Hinojosa de la Sierra.....	197	Hermandad.....	60	20	"	150	Abril y Mayo.....	440
Idem.....	Idem.....	198	Majadas.....	3	"	"	50	Abril.....	100
Idem.....	Idem.....	199	Rodeo.....	5	"	"	60	Idem.....	120
Idem.....	Idem.....	200	Pradillo.....	11	"	"	100	Idem.....	200

El aprovechamiento que figura para el monte núm. 122, de Castil de Tierra, en el sitio denominado La Carrascosa, lo utilizarán los ganados del pueblo de Tejado, en mancomunidad con los de Castil de Tierra, con el número de cabezas que se fijan, en virtud de la Real orden de 9 de Enero de 1915.

NOTA. Para la ejecución de los aprovechamientos de pastos para su adjudicación por reparto vecinal, regirá el pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales de esta provincia, números 108 y 110, correspondientes a los días 8 y 12 de Septiembre de 1919.

Soria 7 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, José Salazar.

— 4 —
ESTADO expresivo de los aprovechamientos de leñas que podrán ser utilizadas por los vecinos de los pueblos interesados para el consumo de sus hogares, durante el año de 1920-1921, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de 20 de Agosto de 1920.

Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	LEÑAS				VALOR — Pezetas.	Plazo para el apro- vechamiento... Días.		
				GRUESAS		MENUDAS					
				Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE	Número de estéreos de cuatro cargas.	ESPECIE				
Partido de Agreda.											
Agreda.....	Agreda.....	1	Moneayo.....	250	Haya y Roble...	550	Haya y Roble...	1600	120		
Beraton.....	Beraton.....	2	Valle y Dehesa....	20	Roble.....	20	Roble	80	40		
Borobia.....	Borobia.....	4	Vallejo.....	"	"	150	Idem	300	60		
Buñanco.....	Buñanco.....	5	D h es a	30	Roble.....	40	Idem	140	60		
Cardejon.....	Card-jón.....	6	Chaparral.....	50	Roble y Encina..	50	Roble y Encina..	200	60		
Ciria.....	Ciria.....	7	Mata	"	"	40	Roble	80	40		
Cuevas de Agreda.....	Cueva de Agreda...	10	Dehesa	50	Roble.....	50	Idem	200	60		
Fuentes de Agreda.....	Fuentes de Agreda.	13	Idem	15	Idem	65	Idem	160	60		
Fuentes de Magaña.....	Fuentes de Magaña.	14	Idem	25	Idem	25	Idem	100	50		
Fuentestrún	Fuentestrún.....	15	Idem	"	"	30	Estepa.....	60	40		
Hinojosa del Campo.....	Hinojosa del Campo.	16	Cañadas.....	20	Roble.....	20	Roble	80	60		
Matalebreras.....	Matalebreras.....	18	Dehesa	"	"	30	Roble y Varias..	60	40		
Idem.....	Montenegro.....	19	Monte y Dehesa...	"	"	30	Idem	60	40		
Noviercas.....	Noviercas.....	21	Dehesa Rejal....	"	"	25	Roble	50	40		
Olvega.....	Olvega.....	23	Campiserrado	735	Encina.....	1000	Eucina	3470	100		
Idem.....	Idem.....	24	Dehesa ó Sierra...	"	"	200	Roble	400	60		
Pinilla del Campo.....	Pinilla del Campo..	26	Dehesa	20	Roble.....	20	Idem	80	50		
Povar.....	Povar.....	27	Vaqueriza...	"	"	10	Idem	20	30		
Idem.....	Villarraso.....	30	Los Villares.....	"	"	10	Idem	20	20		
Pozalmuro.....	Pozalmuro.....	31	Monte	80	Roble y Encina..	100	Roble y Encina..	260	60		
San Pedro Manrique.....	San Pedro Manrique	32	Dehesa boyal,...	20	Roble.....	50	Estepa.....	140	60		
Idem.....	Id. y Excomunidad.	33	Pedroso.....	10	Idem	"	"	20	30		
Sarnago.....	Sarnago.....	35	Dehesa	15	Idem	25	Roble	80	60		
Suellacabras.....	El Espino.....	40	Dehesa Castillejo..	20	Idem	15	Idem	70	30		
Idem.....	Suellacabras.....	42	Palomares	"	"	18	Estepa.....	36	30		
Taníñe	Taníñe.....	43	Dehesa	12	Roble.....	22	Roble	68	40		
Trevago.....	Agrada y su Tierra.	45	Revedado.....	60	Idem	60	Idem	240	60		
Idem.....	Trévago.....	46	Robledal.....	20	Idem	50	Estepa y Varias.	140	60		
Villar del Campo.....	Villar del Campe...	47	Fuenmayor	100	Roble y Encina..	50	Roble y Encina..	300	70		
Idem.....	Idem.....	48	La Mata	25	Roble.....	25	Roble	100	60		
Vozmediano.....	Vozmediano.....	50	Valdiz.....	25	Idem	25	Idem	100	60		
Partido de Almazán.											
Almazán.....	Fuentelarro.....	52	Pinar.....	60	Pino y Varias...	160	Pino y Varias...	440	90		
Idem.....	Almazán.....	53	Vedado.....	260	Roble y Encina..	510	Roble y Eneina ..	1540	100		
Almazul.....	Andaluz.....	54	Pinar.....	25	Pino.....	25	Enebro	100	40		
Bayubas de Abajo.....	Bayubas de Arriba..	56	Idem	40	Idem	70	Pino.....	220	80		
Fuentetepinilla.....	Valderrueda	61	Majadilla Larga...	15	Roble y Encina..	15	Roble y Encina..	60	30		
Idem.....	Osona.....	62	Robledal.....	"	"	50	Idem	100	60		
Idem.....	Fuentepinilla.....	63	Idem	40	Roble y Encina..	100	Idem	280	60		
Revilla.....	Monasterio.....	65 bis	Pinar.....	80	Pino.....	30	Pino.....	120	60		
Tajueco.....	Tajueco.....	66	Pinada	50	Idem	50	Idem	200	60		
Idem.....	Idem.....	67	Quemadales	75	Idem	75	Idem	300	60		
Valderrodilla	Valderrodilla	69	Tejera	50	Idem	25	Idem	250	60		
Partido del Burgo de Osma.											
Cuevas de Ayllón	Cuevas de Ayllón...	74	Valdepeñas	"	"	150	Roble	300	60		
Espeja	Espeja.....	75	Pinar.....	"	"	400	Estepa y Savino.	800	70		
Espejón	Espejón.....	76	Mata	"	"	100	Idem	200	60		
Gormaz.....	Gormaz.....	78	Pinar	"	"	100	Idem	200	60		
Nafria de Ucero.....	Rejas de Ucero	83	Valdetier	"	"	20	Idem	40	30		
Retortillo.....	Retortillo.....	86	Dehesa Quejigal...	"	"	50	Idem	100	50		
Santa María de las Hoyas.....	Sta. María las Hoyas	91	Pinar	"	"	150	Estepa y Variae.	800	70		
Talveila.....	Cantalucía.....	92	Dehesa	"	"	60	Roble y Varias..	120	60		
Idem.....	Cubilia.....	94	Pinar	"	"	50	Pino.....	100	40		
Torralba del Burgo.....	Torralba	97	Monte	"	"	100	Estepa y Savino.	200	80		
Partido de Soria.											
Aldehuela del Rincón.....	Aldehuela Rincón..	105	Mata y Mogote...	20	Roble.....	20	Roble	80	40		
Almarza.....	Almarza y S. Andrés	106	Mata	50	Roble y Varias..	350	Roble y Varias..	800	80		
Arancón.....	Tozalmoro	107	Cerro Quiñones...	"	"	26	Idem	52	40		
Idem.....	Arancón	108	Hoya del Valle...	"	"	60	Idem	120	60		
Arévalo de la Sierra.....	Arévalo de la Sierra.	109	Dehesa	12	Roble y Varias..	50	Roble y Varias..	124	60		
Idem.....	Arévalo y Torre...	110	Garagüeta	100	Acevo y Varias..	100	Acevo y Varias..	400	100		
Arguijo	Arguijo	111	Dehesén	55	Roble y Haya...	85	Roble y Haya...	180	70		
Barriomartin.....	Barriomartin	112	Espinar	10	Roble y Varias..	5	Roble y Varias..	30	40		
Bretún	Bretún	113	Dehesa	20	Roble.....	20	Roble	100	60		
Cabrejas del Pinar.....	Cabrejas y otros pue- blos	115	Comuneros de Abajo	"	"	300	Pino.....	600	70		
Canredondo	Canredondo	120	Ambudea	25	Roble y Varias..	25	Roble y Varias..	100	60		
Carrascosa de la Sierra ..	Carrascosa la Sierra	121	Dehesa	"	"	75	Idem	152	60		
Castil de Tierra.....	Castil de Tierra.....	122	Mata	10	Roble	60	Roble	140	60		
Castilfrio de la Sierra.....	Castilfrio la Sierra..	123	Robledal	25	Roble y Varias..	25	Roble y Varias..	100	60		
Cidones.....	Cidones	124	Dehesa Collado...	50	Roble	50	Roble y Estepa..	200	60		
Covaleda	Covaleda	125	Pinar	125	Idem	125	Roble	500	90		
Idem.....	Idem	125	Idem	"	"	200	Pino y Varias...	100	60		
Cubo de la Sierra.....	Sepúlveda	126	Robledal	20	Roble	40	Roble	120	60		
Cubo de la Solana.....	Lubia	127	Cabrajano	25	Idem	25	Idem	100	40		